

Dictamen n.º: **447/26**
Consulta: **Consejero de Cultura, Turismo y Deporte**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **15.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 15 de julio de 2026, sobre la consulta formulada por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio de la Resolución de 16 de julio de 2025, del director general de Deportes, por la que se reconoce a Dña. la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de junio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen del consejero de Cultura, Turismo y Deporte referida a la revisión de oficio de la mencionada Resolución de 16 de julio de 2025, del director general de Deportes, de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid a la persona citada en el encabezamiento de este dictamen.

A dicho expediente se le asignó el número 403/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de

Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2026.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

1. Con fecha 7 de mayo de 2025, se registra telemáticamente por la interesada una solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid. Consta en la solicitud formulada que ostenta licencia de la Real Federación Española de Atletismo, y que practica las especialidades de 800 metros en pista y campo a través por equipos.

Por lo que aquí interesa, se adjunta a la solicitud un certificado de la Real Federación Española de Atletismo de 17 de enero de 2025 en el que figura como mérito deportivo alegado por la interesada:

“..... en categoría en el Campeonato de España de por clubes, disputado en”.

Asimismo, aporta un certificado de la Federación de Atletismo de Madrid firmado por su presidente el día 1 de julio de 2025, en el que también recoge este mérito deportivo, en el que figura como tipo de campeonato *“Campeonato de España”* y que es una *“Modalidad, especialidad y prueba NO olímpica (NO incluida en el programa olímpico del ciclo)”*.

2. Mediante Resolución de 16 de julio de 2025, del director general de Deportes, se reconoce a la interesada la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid (expte. 302.1.25) por un plazo de tres años desde el 17 de noviembre de 2024 hasta el 17 de noviembre de 2027. En su fundamentación jurídica se indica:

“En cuanto al fondo del asunto, visto el certificado expedido por la Federación de Atletismo de Madrid de 30 de junio de 2025, y hechas las comprobaciones pertinentes, se acredita que ésta reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento de la condición de deportista de Alto Rendimiento de la Comunidad de Madrid dado que ha sido por equipos Campeonato de España de con el equipo, celebrado en”.

Asimismo, señala que *“se constata que cumple, en su totalidad, con los requisitos del artículo 2.1 del Decreto 28/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno”*, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 28/2023).

Esta resolución, que surte efectos a partir del día siguiente a su notificación, consta notificada a la interesada el 25 de agosto de 2025.

4. El 18 de diciembre de 2025, otra deportista interpone recurso de alzada contra la Resolución de 30 de septiembre de 2025 del director general de Deportes por la que se le deniega la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid en el que alega que, a otros deportistas de su equipo entre las que se encuentra la interesada, que participaron en la misma competición, les han concedido tal condición.

En cuanto al fondo del asunto, esta resolución señala que:

“... de acuerdo con el Certificado expedido por la Federación de Atletismo de Madrid de 14 de julio de 2025, se comprueba que no cumple los requisitos especificados en el artículo 2.1. e). 2º del Decreto 28/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno, por no cumplir con el nivel exigido conforme a los dispuesto en el artículo 3, en relación con el mérito deportivo acreditado, según lo significado a continuación:

3º en el Campeonato de España de con el equipo, celebrado en

No cumple con las especificaciones recogidas en el Decreto 28/2023, puesto que al ser prueba no olímpica y resto de categorías, entran en el baremo solo los dos primeros clasificados”.

Por Resolución de la Viceconsejería de Cultura, Turismo y Deporte de 17 de abril de 2026 se desestima el recurso de alzada con base en el informe emitido por la Dirección General de Deportes según el cual:

«... la competición que alega la recurrente como mérito deportivo resulta ser una prueba no olímpica, encuadrada en el apartado de “Resto de Categorías”, entrando en el baremo de la norma solo los dos primeros clasificados.

Asimismo, recoge dicho informe que consta haberse otorgado la condición de deportista de alto rendimiento a otros solicitantes citados por la recurrente, por lo que se procederá a la revisión de dichos casos. La deportista recurrente obtuvo el puesto cincuenta por lo que no se le puede reconocer el mérito deportivo debido a su clasificación individual y tercero por equipos».

TERCERO.- El 29 de abril de 2026 el director general de Deportes emite un informe en el que propone iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la meritada Resolución de 16 de julio de 2025 al considerar que adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC); notificar la orden por la que se inicie la revisión de oficio a la interesada para que presente documentos o alegaciones y suspender los efectos de la citada resolución.

Por Orden 834/2026, de 4 de mayo de 2026, del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio por la causa de nulidad apuntada, concediendo a la interesada un plazo de diez días para que formule alegaciones.

En relación con la eventual nulidad de la Resolución de 16 de julio de 2025, se indica en la orden de inicio que:

«(...), la citada dirección general señala que el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento a doña (la interesada) se fundamentó en el mérito deportivo alegado, esto es, por equipos (trigésimo primera individual) en el Campeonato de España decon el equipo, considerando que cumplía, en su totalidad, con los requisitos del artículo 2.1 del Decreto 28/2023, de 29 de marzo.

En el citado informe, se advierte que, por error, se consideró la clasificación por equipos que señaló la federación en su certificado, como se ha visto en el antecedente tercero, lo que supone un reconocimiento sin tener los méritos necesarios. Así, se otorgó la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid por haber puntuado para el equipo. Se debe tener en cuenta que el atletismo debe considerarse individual en todas sus especialidades (salvo en el de relevo, que es colectivo), independientemente de que posteriormente den lugar a la clasificación por equipos.

La interpretación que se realizó es errónea y manifiestamente injusta, pues no se compadece con el espíritu de la norma reconocer la condición a un corredor que haya quedado en el puesto número treintauno en una carrera, por el hecho de tener compañeros mejores en la especialidad deportiva. Y viceversa, si atendiéramos al criterio de equipos, uno que hubiera quedado primero, pero con un equipo que no cumpliera los estándares para sumar al conjunto, no se le podría reconocer dicha condición.

Dicho lo anterior, debemos destacar que el artículo 4 del Decreto 28/2023, de 29 de marzo, contiene una serie de definiciones a los efectos de interpretación con criterios técnico-deportivos de lo previsto en su artículo 3, entre las que interesa destacar, por lo que aquí respecta, lo determinado por sus siguientes apartados: b) (...). c) (...). d) (...). e) (...). f) (...).

En relación con el Campeonato de España de, la Real Federación Española de Atletismo, con anterioridad a su celebración, emite una circular cuyo artículo 4 especifica que, respecto a los posibles clubes masculinos y femeninos participantes en ese campeonato, atendiendo al cuadro que figura en dicho artículo, serán los que determine cada federación autonómica hasta el máximo de equipos por categoría. Con base en lo anteriormente expuesto, en dicho cuadro se contemplan entre los clubes femeninos las siguientes categorías: absoluta, sub-20, sub-18 y sub-16. No obstante lo anterior, señala más adelante que “[e]n la categoría sub-23 Mujeres se admitirá a todos los equipos interesados siempre y cuando lo comuniquen antes del 4 de noviembre”.

En la Circular 162/2024, de 5 de noviembre, de la Real Federación Española de Atletismo, titulada “Campeonato de España de por Clubes Equipos clasificados e información técnica”, recoge además de

las categorías femeninas absoluta, sub-20, sub-18 y sub-16, la sub-23.

En consecuencia, en el Campeonato de España de, para que (la interesada) hubiera obtenido la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto 28/2023, de 29 de marzo, considerando que se trata de un deporte individual y una especialidad no olímpica, encuadrado en el «resto de categorías», debería haber quedado clasificada entre puestos, habiendo obtenido el puesto número en el citado campeonato.

No obstante lo anterior, la resolución que se revisa yerra en la consideración de atenderlo como deporte colectivo. Si fuera un deporte colectivo, que no lo es a los efectos del reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, siendo una especialidad no olímpica y dentro de la consideración de “resto de categorías”, se requiere haber quedado clasificado entre los dos primeros puestos, y el equipo quedó

Por tanto, al haber participado (la interesada) en la categoría, ha de incluirse en el cuadro del Campeonato de España «resto de categorías» del artículo 3 del Decreto 28/2023, de 29 de marzo, ya que como consta en la Circular 162/2024, de 5 de noviembre, en el listado de categorías del campeonato existe la categoría sub-23, que sería la segunda máxima categoría, y en la clasificación en el Campeonato de España de por Clubes (..... participantes) categoría, la interesada debería de haber obtenido, para que se le reconociera la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, uno de los dos primeros puestos como deporte individual de una especialidad no olímpica por lo que, en consecuencia, no ha sido ajustado a derecho el reconocimiento de la condición de deportista de

alto rendimiento que se le otorgó el 16 de julio de 2025 por un período de validez de tres años contados desde el mérito deportivo, lo que implicaría su vigencia hasta el 17 de noviembre de 2027, habiendo adquirido dicha condición contra legem.

Por lo tanto, la actuación administrativa objeto de la presente propuesta de revisión de oficio se encuentra entre los supuestos del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al tratarse de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».

El 13 de mayo de 2026 se notifica esta orden a la interesada. El día 22 de mayo presenta un escrito, en el concluye que la consideración de atleta de alto rendimiento que se hizo en julio de 2025 fue correcta por los siguientes motivos:

1.- La prueba de atletismo de campo a través por clubes se considera como disciplina colectiva (artículo 4 f) 1º y 3º del Decreto 28/2023).

2.- Al tratarse de una prueba colectiva, el mérito consiste en la aportación/contribución conjunta de los primeros 4 miembros que entran en meta de cada club. Para la clasificación final por clubes lo importante es el resultado del colectivo como suma de 4 individualidades.

3.- La categoría Sub23 no se debe considerar siguiendo criterios técnico-deportivos porque la participación de los clubes no responde a mérito deportivo (artículo 3.2 a) segundo párrafo del Decreto 28/2023) por cuanto en las normas reguladoras consta que “*en la categoría sub-23 Mujeres se admitirá a todos los equipos interesados siempre y cuando lo comuniquen antes del 4 de noviembre*”, por lo que la categoría Sub20 quedaría encuadrada en la 2ª máxima categoría.

El 26 de mayo de 2026 la Dirección General de Deportes contesta las alegaciones formuladas por la interesada.

Fechada el 4 de junio de 2026, figura una propuesta de orden del secretario general técnico de la consejería actuante en la que propone declarar de oficio la nulidad de pleno de derecho de la Resolución de 16 de julio de 2025, por la causa de nulidad apuntada del artículo 47.1.f) de la LPAC, con base en la fundamentación jurídica de la orden de inicio, anteriormente trascrita.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, a solicitud del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, órgano legitimado para ello de acuerdo con el artículo 18.3.a) del ROFCJA.

El artículo 106 de la LPAC establece la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de

Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

SEGUNDA.- Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución referida debe hacerse una referencia el procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio, mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, *ex* artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado, no obstante lo cual, se observa que a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido toda vez que la orden por la que se acuerda el inicio del expediente de revisión de oficio viene fechada el 4 de mayo de 2026.

La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al consejero de Cultura, Turismo y Deporte, *ex* artículo 53.4.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. No obstante, esta

competencia se encuentra delegada en el secretario general técnico por delegación del consejero mediante Orden 550/2026, de 30 de marzo, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y protocolos y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones (letra c) del apartado segundo de la disposición octava).

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, consta que se ha concedido trámite de audiencia a la interesada que ha presentado alegaciones.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2025 (recurso 6456/2022):

“... la revisión de oficio constituye una potestad pública excepcional, prevista por el Legislador como una proyección de la potestad de autotutela administrativa (entre otras, STS de 15 de junio de 2011, rec. 3187/2007) en tanto permite a las Administraciones Públicas enervar el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos - non licet venire contra factum proprium-, así como el principio de irrevocabilidad de los actos favorables a los interesados”.

Asimismo, en sus sentencias de 24 de febrero de 2021 (recurso 8075/2019) y 15 de noviembre de 2022 (recurso 360/2021), el Tribunal Supremo señala que:

“... por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el Legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 47 de la Ley 39/2015. Y es que la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultado para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, deben desaparecer del mundo jurídico y el Legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora -en sus dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio, 244/25 de 8 de mayo y 661/25 de 10 de diciembre, entre

otros-ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2025 (recurso 2392/2023), al analizar la naturaleza y los bienes jurídicos en juego en la revisión de oficio de los actos administrativos, cita la jurisprudencia sobre esta materia:

«1.-Como recuerda nuestra sentencia n.º 1395/2020, en diversas SSTS -por todas SSTS 894/2018, de 31 de mayo, (... RC 5059/2016), que cita la STS de 19/2017, de 11 de enero (RC 1934/2014)- la Sala se ha pronunciado sobre la especial naturaleza y los principios generales en juego el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos:

“El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones

especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece”.

Igualmente nos hemos pronunciado sobre el carácter restrictivo de esta vía procedimental; así en la STS 225/2017, de 10 de febrero (RC 7/2015), citando anteriores SSTs de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006, y, fundamentalmente, las de 18 de diciembre de 2007 y 8 de abril de 2008, señalamos:

“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”».

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuados las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Con arreglo a dicho precepto cabe entender que la Resolución de 16 de julio de 2025, es susceptible de revisión de oficio, toda vez que, si bien no agota la vía administrativa, no consta en el expediente que se haya interpuesto recurso alguno contra la misma.

Los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en su apartado f), *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

La cuestión, en este supuesto, radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia que no es posible establecer *a priori* y para todos los supuestos; sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto y limitándola a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto de forma patente la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho (así, nuestro Dictamen 167/17, de 27 de abril).

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el art. 47.1.f) cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición

de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial - bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable- y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

Vistos los términos en los que se plantea la revisión de oficio que nos ocupa, a la luz de las argumentaciones de la Administración, es preciso señalar que se entiende procedente la revisión de oficio pretendida.

En este sentido, partimos de que en los certificados de la Federación Española de Atletismo y de la Federación Madrileña de Atletismo aportados por la interesada, se recogía como mérito el de clasificada por en categoría, con la, en el Campeonato de España de por clubes, disputado en Este mérito fue posteriormente considerado por la Administración para el reconocimiento controvertido, siendo así que, como se recoge en el expediente tramitado, se incurrió en un error al definir la competición como deporte colectivo.

El Decreto 28/2023 regula en su artículo 2 los requisitos para la adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento y su apartado 1.e). 2ª, se remite al artículo 3 que recoge en un cuadro el nivel deportivo exigido en la modalidad deportiva correspondiente.

Atendiendo a dicho cuadro (artículo 3.1 del Decreto 28/2023), para la categoría “*resto de categorías*”, campeonato “*Campeonato de España*”, “*modalidades, especialidades y pruebas no olímpicas*”, “*Deporte individual*”, se contempla únicamente al primer y segundo clasificado, mientras que la interesada obtuvo el puesto trigésimo primero, por lo que no cumple el requisito para ser declarada deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

Respecto a la aplicación de estos parámetros, de acuerdo con la Circular 162/2024, de 5 de noviembre, relativa al “*Campeonato de España de*”, aportada al expediente, participaron la categoría absoluta y la Sub 23 -que ha de considerarse, por tanto, segunda máxima categoría-, lo que conlleva que la categoría Sub20 se encuadre en el “*resto de categorías*”. Además, se trataba del Campeonato de España y de una modalidad no olímpica, tal y como figura en el certificado de la Federación Madrileña de Atletismo y, por último, se trata de un deporte individual definido en el artículo 4.e) del Decreto 28/2023 como aquél en el que “*el deportista realice una actividad en solitario para superar a un adversario, o alcanzar un objetivo medible por el tiempo, una distancia, una ejecución técnica, o la precisión y control de un gesto*”, no colectivo, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 4. f) del Decreto 28/2023, al tratarse de una modalidad de Atletismo, la de Campo a Través, que no goza de esta condición.

No obstante, aunque se considerara, a efectos dialécticos, como deporte colectivo, tampoco podría reconocerse a la interesada la condición de deportista de alto rendimiento pues la quedó clasificada en puesto y, si analizamos el cuadro anteriormente mencionado, tendría que haber quedado en o en posición.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se ha de concluir que la interesada no cumplía con el apuntado requisito, exigible para su reconocimiento como deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, por lo que, ciertamente, cabe apreciar que se ha dictado un acto administrativo, la Resolución de 16 de julio de 2025, de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento, cuando realmente se carecía del requisito esencial de clasificación deportiva reseñado, por lo que se entiende que dicha resolución incurre en la causa de nulidad apuntada del artículo 47.1.f) de la LPAC, al reconocer la referida condición careciendo del requisito esencial señalado.

Una vez sentada la conclusión favorable a la apreciación de la existencia de nulidad, en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio.

En el presente expediente, entendemos que no ha transcurrido un periodo de tiempo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga que su ejercicio sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio de la Resolución de 16 de julio de 2025, del director de general de Deportes, por la que se reconocía a la interesada la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 15 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 447/26

Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte

C/ Alcalá, 31 – 28014 Madrid